

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/200/2021

**ACTOR:** ADRIÁN WENCES CARRASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SECRETARIA EJECUTIVA Y COORDINACIÓN DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ  
XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ  
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Vistos para resolver**, los autos del Juicio Electoral Ciudadano referido al rubro, promovido por el ciudadano Adrián Wences Carrasco, en contra del acuerdo del trece de mayo emitido por la Secretaría Ejecutiva y Coordinación de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente **IEPC/CCE/PES//0016/2021**, derivado del cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEE/PES/015/2021, de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**R E S U L T A N D O**

De los argumentos planteados en el juicio y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**I. Proceso Electoral Local 2020-2021.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Cámara de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante Coordinación de lo Contencioso.

<sup>3</sup> En adelante IEPC.

**II. Denuncia primigenia.** El veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, la ciudadana Olga Sosa García, precandidata a Diputada local por vía de representación proporcional y Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa Estatal de la Coordinadora Ciudadana Estatal, y de la Junta de Coordinación del Partido Movimiento Ciudadano<sup>4</sup>, presentó queja y/o denuncia ante el IEPC, en contra del ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, por presuntos actos u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Coordinación de lo Contencioso, el veintiocho de marzo dio por recibida la denuncia y la radicó bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/011/2021**; hecho lo anterior, la mencionada autoridad instructora se declaró incompetente para conocer de la queja, por lo que determinó remitir la demanda a la instancia interna partidista.

Disconforme con lo anterior, la denunciante Olga Sosa García, el trece de abril promovió juicio electoral ciudadano<sup>5</sup> ante este Tribunal, agotadas las etapas del juicio, se emitió sentencia en la que se ordenó a la responsable Coordinación de lo Contencioso Electoral continuar el proceso de investigación de los hechos denunciados por la citada ciudadana.

---

2

El catorce de abril siguiente, la Coordinación de lo Contencioso emitió acuerdo derivado de la sentencia antes mencionada, en el que asume competencia de la denuncia **IEPC/CCE/PES/011/2021**, y decretó medidas preliminares adicionales de investigación.

Por otro lado, el dieciocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>6</sup> del IEPC, emitió el acuerdo **008/CQD/18-04-2021**, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al respecto dicha autoridad decretó la improcedencia de las mismas.

---

<sup>4</sup> En adelante MC.

<sup>5</sup> Expediente TEE/JEC/045/2021.

<sup>6</sup> En adelante CQyD-IEPC.

**III. TEE/PES/012/2021.** Por otro lado, el veintitrés de abril, este Tribunal emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador<sup>7</sup> TEE/PES/012/2021, en la que declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de Olga Sosa García, imputada al Ciudadano Adrián Wences Carrasco, sin embargo, se acreditó trasgresión al derecho de petición de la actora, en consecuencia, **se le conminó** al denunciado para que en lo sucesivo evitara por los medios posibles continuar con la conducta omisa desplegada.

**IV. TEE/PES/015/2021.** El diez de abril, la Ciudadana Olga Sosa García, presentó ante el IEPC, denuncia por violencia política de género en contra el Ciudadano Adrián Wences Carrasco, concretamente, por la tentativa de separarla de su encargo como Representante Suplente del Partido MC ante el IEPC. Por lo que se instruye el expediente IEPC/CCE/PES/016/2021, en ese orden, agotada la etapa de investigación por la CQyD-IEPC, mediante oficio 339/2021, de ocho de mayo, envió el expediente a este Tribunal Electoral.

En la misma fecha, se tuvo por recibido y radicado el TEE/PES/015/2021 en este órgano jurisdiccional, el cual el doce de mayo pasado, en sentencia emitida por el Pleno del mismo, determinó lo siguiente:

3

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declara **la existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, al acreditarse la violencia política en razón de género en agravio de Olga Sosa García, Secretaria de Acuerdos de dicha Comisión y afiliada del partido político referido.*

**SEGUNDO.** *Se impone al denunciado Adrián Wences Carrasco, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, una multa de **cien unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo 416, fracción II, de la Ley de Instituciones.***

*Misma que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá exhibir a este tribunal el recibo de depósito correspondiente a la cuenta del Banco HSBC, número 4055870877, clave 021260040558708772. **con el apercibimiento** que de*

---

<sup>7</sup> En adelante PES.

*no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.*

**TERCERO.** *Se ordena al IEPC registre al Ciudadano Adrián Wences Carrasco, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.*

**CUARTO.** *Como **garantía de satisfacción**, se ordena la difusión en estrados de este Tribunal, de la presente ejecutoria y en su sitio electrónico.*

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la denunciante y al denunciado, *debiéndose anexar copia certificada de esta resolución; por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**V. Acto Impugnado.** El trece de mayo siguiente, la Coordinación de lo Contencioso emitió acuerdo con el que da cumplimiento al resolutivo TERCERO de la sentencia antes relatada, y hasta el dieciséis siguiente notifica al denunciante del referido proveído.

Por otro lado, el catorce de mayo el actor Adrián Wences Carrasco remite a este Tribunal el comprobante de depósito de la multa que se le impuso en la resolución del TEE/PES/015/2021

**VI. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** El diecinueve de mayo, el ciudadano Adrián Wences Carrasco, presentó medio de impugnación ante el IEPC, en contra del acuerdo del trece de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva y Coordinación de lo Contencioso con el que da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente TEE/PES/015/2021, esto es, la inscripción del actor en el Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como la temporalidad de éste en el referido registro.

**VII. Remisión del Juicio Electoral Ciudadano a este Tribunal Electoral.** El veintidós de mayo, mediante oficio 540/2021, de la misma fecha, signado por la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, remitió el expediente IEPC/JEC/004/2021, con

los anexos relativos al trámite, así como el informe circunstanciado, mismos que fueron recepcionados en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional; así, la Secretaría General de Acuerdos propuso la integración y radicación de juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/200/2021**.

**VIII. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en ponencia.** Mediante oficio PLE-1370/2021, del veintidós de mayo, fue remitido el expediente del juicio ciudadano a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol; y por acuerdo de la misma fecha se tuvo por recibido el medio de impugnación en la Ponencia V.

**IX. Requerimiento.** Por auto de veinticuatro de mayo, la Magistrada instructora requirió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, remitiera en original la cédula de notificación y razón en la que se notificó al hoy actor el acuerdo de trece de mayo, esto es, su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.

5

---

Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma.

**X. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo del veinticinco de mayo, la Magistrada ponente, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes, además, admitió la demanda del expediente a estudio; asimismo, consideró que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente<sup>8</sup> para resolver la presente controversia, por tratarse de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133 y 134 fracción II, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios

un Juicio Electoral Ciudadano en el que el actor aduce transgresiones en la inscripción del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, concretamente, la temporalidad por la que fue inscrito en dicho Registro por el IEPC, por lo que aduce una afectación a su esfera de derechos político electorales, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público, su estudio es preferente, por tal motivo se hace previo al estudio de fondo del asunto.

Al efecto, la responsable hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>9</sup>, el cual refiere “... *Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales. ...*”, ello en razón de que los agravios esgrimidos por el actor están encaminados a controvertir la facultad del IEPC, para registrar a personas infractoras en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, al pretender impugnar la inconstitucionalidad del artículo 127 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual refiere a la facultad de la autoridad administrativa de establecer la temporalidad del registro, cuando la autoridad competente no lo señale.

---

6

Al respecto, este Tribunal de Justicia Electoral estima **inoperante** la causal de improcedencia, toda vez que constituye una petición de principio, es decir, trata sobre la valoración que este Tribunal realizará en el fondo del agravio propuesto, de manera que no es posible analizarlo en este apartado. En el caso, la temporalidad del actor en el registro de personas infractoras en el Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

---

de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación Local.

**TERCERO. Procedencia del medio.** En la especie, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17 y 98 de la ley de medios, conforme a lo siguiente.

**a) Requisitos formales de la demanda.** La demanda de Juicio Electoral Ciudadano, cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de medios de impugnación, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y un agravio; hace el ofrecimiento de pruebas; y, por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el trece de mayo, y se notificó al actor al dieciséis de mayo siguiente<sup>10</sup>, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del diecisiete al veinte de mayo, en consecuencia, al haberse recibido la demanda ante la autoridad administrativa electoral el diecinueve de mayo, a las quince horas con cuarenta y tres minutos por ende, el medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación local.

**c) Definitividad.** Este Tribunal Electoral considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley referida, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto ahora impugnado.

**d) Legitimación.** La presente demanda fue presentada por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios de impugnación local, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Adrián Wences

---

<sup>10</sup> Cédula de Notificación al actor de la foja 56 a la 60 del justiciable.

Carrasco, interpone juicio electoral ciudadano por su propio derecho, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

**e) Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano Adrián Wences Carrasco se agravia en contra del acuerdo del trece de mayo emitido por la Coordinación de lo Contencioso del IEPC, dentro del expediente interno IEPC/CCE/PES//016/2021, derivado del cumplimiento hecho con motivo de la sentencia recaída en el expediente TEE/PES/015/2021, de este Tribunal Electoral.

Acuerdo mediante el cual -alega el actor- la responsable sin fundamento ni motivación legal, determinó la temporalidad del registro del hoy actor, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en razón de Género, siendo competencia, a consideración del quejoso, de este Tribunal Electoral.

8

---

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es oportuno entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Este órgano colegiado realizará un análisis del agravio expresado por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos y te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**SEXTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.** De una revisión minuciosa al contenido de la demanda del JEC, se advierte que el agravio propuesto por el actor consiste en que el acuerdo que combate de trece de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo y la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, atenta contra el artículo 14 de la Constitución Federal, pues el impugnante considera que dicha autoridad no puede imponer una pena que no haya estado decretada en una ley.

Lo anterior, porque desde la óptica del actor, exceden sus facultades de imponer una sanción, que no logran fundar ni motivar, ya que el Tribunal no estableció el plazo que el actor estaría inscrito en el Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y dicha Secretaría Ejecutiva y Coordinación de lo Contencioso Electoral no pueden subsanar dicho vacío.

Así, su **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que la autoridad responsable no debió establecer el periodo durante el cual estaría inscrito en el Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

**Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral estima que, **se debe confirmar el acuerdo dictado en el expediente interno IEPC/CCE/PES/016/2021**, de trece de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva y Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario analizar el **marco normativo** aplicable.

Al efecto, este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio se tomarán en cuenta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

*“Artículo 37. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*1. **Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático de derecho;***

*[...]*

*ARTICULO 124.- La función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante **la organización, desarrollo y vigilancia** de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y,*

*2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos*

*políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la **promoción y difusión de la educación cívica** y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.*

## **Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

*ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero y reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

*I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de Guerrero;*

*II. La organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;*

*III. La función estatal realizada a través de los órganos electorales, de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos;*

*IV. Las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana, en términos de la ley respectiva;*

*V. La integración, funciones y atribuciones de los órganos electorales, y*

***VI. Las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esta Ley y disposiciones relativas.***

***ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.***

*[...]*

***ARTÍCULO 173. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (SIC). (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)***

*Al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación*

ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

El Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones y funciones en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la **Ley General Electoral (SIC)**, la **Ley de Partidos (SIC)**, **esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.** (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

En su caso, asumirá las funciones que el Instituto Nacional le delegue en términos de Ley. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 174. Son fines del Instituto Electoral.

[...]

XI. Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, **así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.** (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

[...]

ARTÍCULO 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos,** que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral (SIC), la Ley de Partidos (SIC), esta Ley y el Instituto Nacional Electoral; (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

[...]

ARTÍCULO 188. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

[...]

**III. Expedir los reglamentos necesarios** para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus **atribuciones y funciones, originarias o delegadas**;

[...]

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, **que los partidos políticos cumplan** con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los **partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género**; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

ARTÍCULO 201. **Son atribuciones del Secretario Ejecutivo**: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

[...]

XXXIII. **Llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política**; y (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

#### **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.**

**Artículo 127. Corresponde a las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que detenten competencia en materia electoral, penal y/o administrativa para conocer y sancionar asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer en sus resoluciones o sentencias la temporalidad en la que una persona deberá permanecer en el registro local de personas sancionadas previsto en este apartado; no obstante, en caso de que las autoridades competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el aludido registro las personas sancionadas, se procederá en los siguientes términos:**

I. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la **Coordinación de lo Contencioso Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

II. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, **funcionaria partidista**, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, persona que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

II. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afroamericanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones señaladas en la fracción I.

*IV. En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionada*

Del marco jurídico expuesto en líneas que preceden, se advierte que el agravio del disconforme **es infundado**, conforme a lo siguiente.

Fundamentalmente, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático de derecho.

Además, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, **a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática** y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

14

---

Así mismo, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala las sanciones aplicables por incumplimiento o violación de esa Ley y disposiciones relativas, y que la aplicación de las disposiciones de esa ley corresponden, según el caso, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Por otra parte, son fines del Instituto Electoral, garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como **el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral**.

En ese orden, el Instituto Electoral tendrá a su cargo la atribución de **aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley Electoral, y la Ley General de Partidos**.

Así, **el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.**

Además, vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley General de Partidos Políticos, a la Ley de Instituciones **y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En ese orden, son atribuciones del Secretario Ejecutivo del IEPC, **llevar el registro de antecedentes de los agresores de violencia política**, y a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se presenten denuncias por **hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Finalmente, de conformidad con el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, si la autoridad jurisdiccional competente no estableció en la resolución la temporalidad en la que una persona deberá permanecer en el registro local de personas sancionadas, dicha Unidad procederá en términos de las pautas anotadas en dicho Reglamento, esto es, determinará el plazo en base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditó la conducta.

15

Del examen anterior, se advierte que si el Consejo General del IEPC, **tiene deberes de promover, registrar y erradicación de la violencia contra las mujeres**, a través de la Secretaría Ejecutiva y Coordinación de lo Contencioso Electoral, con mayor razón, le corresponde valorar los elementos para establecer el plazo en el que una persona deberá estar inscrita en el Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior es así, porque el IEPC a través de la Secretaría Técnica, y demás órganos internos, tiene atribuciones de organización y preparación de las elecciones; **facultades registrales** y de coordinación de actividades electorales.

Además de esas atribuciones, al IEPC le corresponde promover **la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

De ese tipo de facultades expresas se pueden derivar facultades implícitas para el análisis de los elementos a valorar en los casos de inscripción en el Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Ahora bien, debe decirse que la elaboración de la lista nacional y estatales de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género tiene sustento constitucional y convencional, como fue decidido en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado, en consecuencia, este Tribunal considera que en atención a las funciones reglamentarias y registrales con las que cuenta el IEPC, también le corresponde, como facultad derivada, valorar las condiciones para el plazo en el que originado de una sentencia, se inscriba a una persona en dicho registro.

16

Ello, con sustento en lo decidido en la sentencia federal referida, en la que se estableció un apartado de elementos mínimos que deben contener los lineamientos para la formación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, que por su relevancia se muestran a continuación.

*1. Le corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, la creación del registro nacional de VPG en la forma y términos que se establezca, para lo cual los lineamientos deberán ser emitidos previo al inicio del proceso electoral federal. Igualmente, la creación del registro deberá ser a partir del inicio del proceso electoral.*

*2. Se determinará la modalidad para que se cumpla la obligación de las autoridades judiciales federales o locales de informar tanto a las autoridades locales del ámbito territorial donde se ejerció la violencia como al INE respecto de las resoluciones o determinaciones en las exista cosa juzgada de casos en los que una persona ejerció violencia política en razón de género.*

*3. Se debe establecer el mecanismo adecuado conforme al cual las autoridades electorales locales podrán consultar la lista de personas infractoras para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.*

**4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.**

5. El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

6. Se deben generar las herramientas de comunicación adecuadas para que las autoridades electorales locales y federales mantengan actualizadas sus listas de personas infractoras, tomando en consideración que los registros locales serán la base de información del registro nacional de VPG, una vez que esté debidamente conformado, para no afectar derechos de personas sancionadas con anterioridad a su emisión.

7. Una vez que el INE emita los lineamientos respecto al registro nacional de VPG, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

8.- El registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la creación de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad, el registro de las personas infractoras se conformará sólo por quienes sean sancionados por violencia política en razón de género con posterioridad a la creación del propio registro.

9.- El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos. El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Máxime, que en la valoración efectuada por la responsable, según se advierte del acuerdo contradicho, se emitió en términos del artículo 127 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, antes transcrito, y se consideró la edad de la víctima como adulta mayor, y que la conducta infractora fue cometida por una persona que ejerce un cargo partidista, de ahí que la permanencia en el registro se incrementara gradualmente.

En definitiva, en el ámbito de atribuciones local, es ajustado a derecho la determinación de la Secretaría Técnica y Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, de valorar los elementos y condiciones para establecer el plazo en el que el ciudadano Adrián Wences Carrasco, estaría inscrito en el

Registro local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de trece de mayo, dictado en el expediente interno **IEPC/CCE/PES/016/2021**, por la Secretaria Ejecutiva y Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC.

**Notifíquese personalmente** con copia certificada de la presente resolución al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; en los domicilios señalados en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

18

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

